



TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RDO. N°. 686793104001-2022-00007-00

### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO A RESOLVER

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política procede este Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en la acción de tutela impetrada en causa propia por el ciudadano ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SANDOVAL, contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –en adelante CNSC-, y vinculados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Representado por su Director (a) General, como a los DEMÁS ASPIRANTES convocados en el proceso de selección de la convocatoria ICBF 2021, OPEC 168325, Profesional Universitario Grado 8, código 2044, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Informa el accionante sobre los hechos:

i) Se inscribió a la convocatoria ICBF 2021 a la OPEC 168325 convocatoria ICBF 2021, cuyo propósito es adelantar acciones propias de su profesión de acuerdo con los requerimientos del servicio, encaminadas a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera integral y de garantizar su pleno desarrollo en familia y comunidad. Dicho cargo tiene gran relación con la infancia y la adolescencia, cuyos requisitos mínimos son los siguientes:

#### Requisitos

📖 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: EDUCACION.

📅 **Experiencia:** Veintiuno(21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

📖 **Alternativa de estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: EDUCACION. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

📅 **Alternativa de experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

#### RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019

"Anexo Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"

<p><b>ROL: NUTRICIÓN Y DIETÉTICA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Título profesional en la disciplina académica de Nutrición y Dietética del Núcleo Básico de Conocimiento NUTRICIÓN Y DIETÉTICA.</li></ul> <p>Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.</p>	
<p><b>ROL: PEDAGOGÍA</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN.</li></ul> <p>Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.</p>	

ii) De los requisitos mínimos se establece que: se debe tener Título de PROFESIONAL en NBC: EDUCACIÓN, contar con 21 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, y la alternativa de estudio en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO y SIN EXPERIENCIA.

iii) El 9 de marzo de 2022 la Universidad de Pamplona y la CNSC publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, se validó el título de formación profesional como Licenciado en Pedagogía Infantil, pero no se tuvo en cuenta el título de posgrado como Especialista en Desarrollo Integral de Infancia y Adolescencia.

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	CURSO POLÍTICAS DE ATENCIÓN INCLUSIVA Y EDUCATIVA PARA LA PRIMERA INFANCIA.	No Valido	El documento aportado, no es valido para la etapa de verificación de requisitos mínimos.	
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	DIPLOMADO POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA	No Valido	El documento aportado, no es valido para la etapa de verificación de requisitos mínimos.	
CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA	LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL	Valido	Cumple requisitos minimos en el ítem de formación.	
CONNECT 4	CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INGLES A2	No Valido	El documento aportado, no es valido para la etapa de verificación de requisitos mínimos.	
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA	CURSO CONTROL SOCIAL A LA GESTION PUBLICA	No Valido	El documento aportado, no es valido para la etapa de verificación de requisitos mínimos.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	TECNICO EN PRODUCCION AGROPECUARIA	No Valido	El documento aportado, no es valido para la etapa de verificación de requisitos mínimos.	

11 - 16 de 16 resultados « < 1 2 > »

iv) Tomando en cuenta que el requisito mínimo presentado en la alternativa de estudio de profesional con especialización y sin experiencia, el día 10 de marzo presentó reclamación por el aplicativo SIMO, solicitó la validación del título de especialista para poder aplicar al cargo, teniendo en cuenta que el propósito del empleo y sus funciones se relacionan en su gran mayoría con el título de la especialización cargada en documentos al hacer la postulación, como se demuestra a continuación:

### Propósito

Adelantar acciones propias de su profesión de acuerdo con los requerimientos del servicio, encaminadas a **proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera integral** y de garantizar su pleno desarrollo en familia y comunidad.

### Funciones

ROL: PEDAGOGÍA

1. Ejecutar las acciones para el desarrollo de políticas y lineamientos, planes y programas en materia de **primera infancia, niñez y adolescencia**, familia, poblaciones especiales y nutrición, de medidas de protección.
2. Ejecutar las acciones para la Implementación de programas de acción, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en lo que le compete a la Regional

3. Apoyar la operación y funcionamiento de los servicios de atención a la población víctima del conflicto armado interno, en especial de las Unidades Móviles en la atención humanitaria de emergencia, así como hacer seguimiento y evaluación

4. Ejecutar acciones para el desarrollo de los mandatos normativos y de política relativos al SRPA, en relación con el adolescente en conflicto con la ley, la víctima de su conducta punible, el entorno familiar y el comunitario en desarrollo de la finalidad restaurativa del Sistema

5. Ejecutar acciones para garantizar los **derechos de los adolescentes** en conflicto con la **ley y de los niños y las niñas** vinculados a la comisión de un delito.

6. Velar por la observación de los lineamientos técnicos para la **atención de los adolescentes** y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, acorde a las características y particularidades sociales, culturales, étnicas, entre otras, en su región.

7. Apoyar el reporte de las estadísticas del SRPA en su jurisdicción, así como realizar los informes solicitados sobre la oferta para el SRPA y el desarrollo de esta en el Departamento, localidades, zonas, comunas o sectores

8. Fortalecer el componente pedagógico en los centros de protección y de atención en los programas de restablecimiento en administración de justicia para adolescente en conflicto con la ley penal

9. Realizar campañas formativas, culturales y educativas de protección que apoyen la prevención a la vulneración de los **derechos de los niños, niñas y adolescentes** y la utilización de los **niños, niñas y adolescentes** en la comisión de delitos.

10. Apoyar a los Centros Zonales en la implementación de los esquemas de operación y supervisión de los programas y servicios de protección en materia de restablecimiento de derechos y adopciones

11. Desarrollar los mandatos normativos y de política relativos al SRPA en el entorno familiar y el comunitario, en desarrollo de la finalidad restaurativa del Sistema.

12. Velar por la ejecución adecuada de los convenios suscritos por cualquier instancia del ICBF para el fortalecimiento de la **protección de los niños, niñas y adolescentes.**

13. Efectuar el **seguimiento de los niños, niñas y adolescentes** adoptados y enviar reportes mensuales a la Subdirección de Adopciones.

14. Programar y efectuar el **seguimiento de los niños, niñas y adolescentes** adoptados y enviar reportes mensuales a la Subdirección de Adopciones

15. **Fomentar alternativas para los niños, niñas y adolescentes** con declaración de adoptabilidad, a quienes por características especiales se les dificulte restituir su derecho de pertenecer a una familia por medio de la adopción y, en este caso, diseñar proyectos de vida para los mismos.

16. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño

v) El día 31 de marzo, la Universidad de Pamplona y la CNSC dan respuesta a la reclamación y confirman el estado NO ADMITIDO, bajo la siguiente justificación (...)

*La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por (...), serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalece el último. Así mismo en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.*

Con base en la anterior normatividad tenemos que, ante las diferencias entre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prima esta última, por consiguiente, si la Ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso del empleo al cual se inscribió la aspirante, no se puede exigir más ni menos al título profesional y a los (21) dieciocho meses de experiencia Profesional Relacionada.

En ese sentido y para clarificarle al aspirante la situación, se debe precisar que, la entidad no puede dejar de exigir experiencia **profesional relacionada**, por ende, la equivalencia de *El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*, contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, resulta inaplicable para el caso en sub examine como lo plantea la reclamante, toda vez que, las equivalencias también son taxativas y con esta solo resulta posible compensar el Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, pero no se alude a la posibilidad de homologar "**experiencia Profesional Relacionada**", que es la que exige el empleo por el cual concursó el aspirante, luego, pretender aplicar dicha equivalencia sería disminuir el requisito previsto en la ley.

vi) En la reclamación interpuesta se aclara y demuestra que la especialización presentada está directamente relacionada con las funciones del cargo a proveer, y en ningún momento se ha pretendido disminuir el requisito establecido por la entidad, pero la Universidad de Pamplona omite este aspecto, resultando indebida su exclusión del proceso de selección, violando sus derechos al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Depreca del Juez constitucional las siguientes: **1)** *tutelar sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, 2)* *Ordenar a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA CNSC - tener como válido el diploma de ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA aportados para acreditar los requisitos mínimos del cargo teniendo en cuenta que dicho estudio está directamente relacionado con las funciones del cargo en cuestión.*

### **PRUEBAS ALLEGADAS Y TRÁMITE**

Con el libelo se aportaron las documentales en copia:

1. *Cédula de ciudadanía del aspirante.*
2. *Publicación del empleo OPEC en plataforma SIMO.*
3. *Manual de funciones del empleo.*
4. *Diploma de Licenciado en Pedagogía Infantil.*
5. *Diploma de Especialista en Desarrollo Integral de la Infancia y la adolescencia.*
6. *Reclamación presentada ante la Universidad de Pamplona y la CNSC.*
7. *Respuesta negativa de la reclamación por parte de la Universidad de Pamplona.*

El Juzgado admitió la acción el pasado 18 de abril de 2022 disponiendo tener como prueba los documentos anexos. En esa misma providencia se ordenó oficiar a las accionadas y vinculados para que en el término improrrogable de 2 días hábiles se pronunciaran sobre los hechos y peticiones insertos en el libelo y practicar las diligencias que se estimaran pertinentes. Se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF., Representado por su Director (a) General, como a los DEMÁS ASPIRANTES convocados en el proceso de selección de la convocatoria ICBF 2149 2021, OPEC 168325, Profesional Universitario Grado 8, código 2044, para lo que se dispuso correrles traslado del escrito y sus anexos para que en el mismo

término señalado emitieran su pronunciamiento de defensa.

Igualmente se ordenó que recibidas las respuestas de los accionados y de presentarse contradicción a las mismas, o en caso de aportarse nueva información por parte del accionante o demás vinculados, se corriera traslado al otro extremo de la Litis, para que se cumpla con el derecho a la defensa y contradicción. Se dispuso compartir el link del One drive de la presente acción de tutela al accionante, accionados y vinculados, con restricción de edición, por el término del trámite de la presente acción, para que a medida que se reciban las respuestas y las pruebas que se aporten sean conocidas por las partes y puedan hacer los planteamientos que consideren en su defensa.

## **RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, mediante apoderada judicial se pronuncia frente a la demanda de tutela.

De los hechos:

- La CNSC y el ICBF, firmaron el Acuerdo N° CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 *"por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF" con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa"*

-Según el artículo 2 del referido Acuerdo proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, establece expresamente que la entidad responsable de la **Convocatoria 2149 de 2021, es la CNSC:**

**"ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)"*. (Negrilla del texto de respuesta)

-Por lo que en su defensa alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de una situación del resorte exclusivo de la CNSC, entidad que conforme al mandato constitucional, se encuentra encargada de dirigir el concurso de méritos para proveer las 3.792 vacantes del ICBF en todas sus etapas, trayendo un aparte de la sentencia C-183/19.

-De otra parte precisa que, si bien en el presente asunto se aduce que se interpone la solicitud de tutela como "mecanismo transitorio", para evitar un perjuicio irremediable, en modo alguno se precisó la forma cómo se materializaría tal perjuicio, dado que su procedencia está condicionada en cuanto a su procedencia a que los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora estén siendo puestos en notable, grave e inminente peligro, de tal suerte que de no

actuarse con la urgencia o inmediatez la situación causaría a aquél un perjuicio irremediable, no siendo, precisamente por esa circunstancia de apremio, idóneo ninguno de los medios judiciales o administrativos ordinarios que la ley o reglamento le otorga para defenderlos con la eficacia requerida y de esa manera conjurar tal amenaza.

-Se presenta inexistencia de vulneración por parte del ICBF, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible a la entidad que pueda constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados. Para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (T-130 de 2014).

Solicitud: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por no cumplir con los requisitos de procedencia de este mecanismo.

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por intermedio del Coordinador Jurídico Proceso de Selección.

De los hechos:

1. No es cierto, porque el requisito mínimo para el empleo 168325 al cual se inscribió requiere los que se encuentran publicados en el link <https://simonies.cnsc.gov.co/#detalleInscripcionReclamacion>

#### Requisitos

 **Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: EDUCACION.

 **Experiencia:** Veintiuno(21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

 **Alternativa de estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: EDUCACION. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

 **Alternativa de experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

-En cuanto a la alternativa, es pertinente indicar que, no es el requisito mínimo requerido para el empleo 168235, ya que esta oferta pública de empleo OPEC estableció como requisito mínimo lo siguiente:

-ESTUDIO: Título profesional en NBC: EDUCACION

-EXPERIENCIA: 21 meses de experiencia profesional relacionada.

-En la valoración realizada y en la respuesta dada a la reclamación se determinó que el accionante no cumplió con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerida en la oferta pública de empleo (OPEC).

La solicitud de aplicación de alternativa no se puede aplicar, porque no se encuentra contemplada en el Capítulo 4 Artículo 2.2.2.4.4 Requisitos del Nivel Profesional del Decreto 1083 de 2015.

2. Es parcialmente cierto, el requisito mínimo establecido para el empleo 168325 al cual se inscribió solicita: ESTUDIO: Título profesional en NBC: EDUCACION - EXPERIENCIA: 21 meses de experiencia profesional relacionada.

-Sobre la alternativa, señala que no se puede aplicar, dado que no se encuentra contemplada en el Capítulo 4 Artículo 2.2.2.4.4 Requisitos del Nivel Profesional del Decreto 1083 de 2015.

3. Es parcialmente cierto lo manifestado por el accionante, se validó título de Licenciado en Pedagogía Infantil.

El título de posgrado como Especialista en Desarrollo Integral de Infancia y Adolescencia no se encuentra contemplado dentro del requisito mínimo establecido para el empleo 168325 al cual se inscribió, porque como se indicó de manera antecedente estos son: ESTUDIO: Título profesional en NBC: EDUCACION, -EXPERIENCIA: 21 meses de experiencia profesional relacionada.

4. No es cierto, ya fue expuesto en el hecho segundo; la alternativa planteada por el accionante está limitada a lo estipulado en el Capítulo 4 Artículo 2.2.2.4.4 Requisitos del Nivel Profesional del Decreto 1083 de 2015.

-Por lo que no es posible acceder a la pretensión del aspirante; no se le puede aplicar una equivalencia que disminuye los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, actividad que no es permitida por el Decreto 1083 de 2015 y en caso de hacerlo, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes, lesionando los principios de igualdad y transparencia.

5. Es cierto, la Universidad de Pamplona dio respuesta a la reclamación del accionante el 31 de marzo de 2022, según lineamientos establecidos en el proceso de selección y en normatividad aplicada.

6. De este hecho, la Universidad de Pamplona actuó conforme a los lineamientos y criterios establecidos por las normas que regulan la convocatoria las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto como para la administración como para los aspirantes.

-Del título de especialización EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, indican que el título de posgrado no se validó toda vez que el mismo no se encuentra establecido dentro del requisito mínimo para el empleo 168325 al cual se inscribió.

Por lo que no han vulnerado los derechos invocados y se opone a todas las peticiones impetradas, bajo los siguientes argumentos:

-Ítera que el accionante pretende cumplir con el requisito mínimo con la aplicabilidad de una alternativa que no puede ser aplicada, dado que no se le puede aplicar una equivalencia que **disminuye** los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, aplicarlo implicaría darle un trato preferencial, lesivo para los demás aspirantes, que conculcaría los principios constitucionales y legales de igualdad y transparencia.

*"La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por (...), serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalece el último. Así mismo***

**en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”**

De tal forma que el resultado definitivo de la Verificación de Requisitos Mínimos es NO ADMITIDO.

-Que la Universidad de Pamplona, solo puede acatar las normas rectoras del concurso y dar aplicación a las que rigen la verificación de requisitos mínimos. El accionante pretende que se sustituya un requisito mínimo exigido y no acreditado, que de acceder vulneraría principios constitucionales de los demás participantes.

Trae en cita extractos de jurisprudencia constitucional frente al Debido Proceso, Sentencia T-116 de 2004 Corte Constitucional M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett:

*“(...) La protección del debido proceso en sede de tutela está reservado para tres eventos: (i) cuando la violación del procedimiento conduce a la desnaturalización del mismo, por desconocer los elementos mínimos constitucionales que permiten calificar un procedimiento como debido<sup>1</sup>; (ii) cuando la violación del debido proceso conduce a la violación de otros derechos fundamentales<sup>2</sup>; y, (iii) cuando se desconocen procedimientos fijados en la Constitución”*

Al igual que citas relativas a pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional al debido proceso administrativo en concurso de méritos, en la que se establece que la Convocatoria es ley para las partes, y *“Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”*.

-Que la Universidad de Pamplona no ha vulnerado el derecho al ingreso a la carrera administrativa de la accionante ya que se presentó en igualdad de condiciones al Concurso Abierto de Méritos; y el hecho de no superar la etapa de verificación de requisitos mínimos del cargo al que aspiraba, no es razón para suponer que se le está conculcando el derecho alegado. Que ha sido estrictamente respetuosa de los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del concurso, siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional.

Como se trata de una mera expectativa frente a un eventual derecho particular y concreto que es el de acceder al cargo para el cual concursó, en momento alguno se está vulnerando el derecho al trabajo.

Solo quien supere todas las etapas del concurso de méritos, incluyendo el periodo de prueba, puede pretender la adquisición de derechos carrera administrativa. El artículo 11 del Decreto 1222 de 1993 determina que: *“Aprobado el período de prueba por obtener calificación de servicios satisfactoria, el empleado nombrado por concurso abierto adquiere los derechos de carrera y deber ser inscrito en el escalafón y al empleado ascendido ser actualizado el escalafón”*

-Alega a su favor la inexistencia de vulneración de los derechos invocados y el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado.

PETICIÓN: solicita al despacho negar por improcedente la acción de tutela incoada por el señor ANDRES FELIPE HERNÁNDEZ y subsidiariamente se niegue las pretensiones, en atención a la inexistencia de vulneración de derecho alguno.

Allega: Poder para actuar y Certificado de existencia y representación de la Universidad de Pamplona.

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-:** se pronuncia el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, primero se refiere a la pretensión del accionante, y plantea como problema jurídico si la CNSC presuntamente vulneró los derechos fundamentales del accionante, por no admitirlo en el Proceso de Selección N°. 2149 de 2021-ICBF. Para resolverlo alega la improcedencia de esta acción y como argumentos trae los siguientes:

-Principio de subsidiariedad: la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, la simple inconformidad del accionante frente a los requisitos de formación académica establecidos en el MEFCL del ICBF, no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo (subrayas del texto original).

Como apoyo, trae apartes jurisprudenciales de las sentencias T-604 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz, entre otras, para denotar que esta acción no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar o desplazar los mecanismos judiciales ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico.

-Alega a su favor la ausencia de legitimación en la causa por pasiva aclarando que la expedición del acto administrativo mediante el cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL-, que contiene los requisitos de formación académica y de experiencia para cada uno de los empleos de su planta de personal, recae en forma exclusiva en el ICBF, y no es la CNSC la llamada a responder a dicha pretensión.

Como fundamentos legales y constitucionales acude al artículo 125 que consagra la provisión de los cargos de carrera en los empleos en los órganos y entidades del Estado y sus excepciones, el 130 de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, y la excepción de las que tengan carácter especial, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa.

-Concluye que su competencia para elaborar y adelantar el concurso de méritos de ingreso en carrera administrativa al ICBF, se circunscribe a fijar las reglas del concurso de méritos y adelantarlos, mas no para disponer ajustes en el MEFCL del ICBF, el que fue entregado por la entidad y se asume como un instrumento a través del cual establece los requisitos de estudio, experiencia, funciones y competencias laborales de los empleos que conforman su planta de personal.

Los requisitos establecidos para cada empleo deben ser acordes a las necesidades

del servicio, consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, Área funcional y las competencias laborales del empleo, que de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos.

Se refiere a la inscripción del accionante al cargo que aspira, al desarrollo del proceso, a la Convocatoria que es ley para las partes, y las etapas del proceso de selección señalado en el artículo 3 del Acuerdo N° CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF":

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Formación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Las inscripciones en las modalidades de Ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto fueron publicados el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

-De la verificación de requisitos mínimos el artículo 13 del Acuerdo indica que se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y solo "**Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.**"

Para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el Proceso de Selección N°. 2149 de 2021-ICBF, código OPEC N°. 168325, se exigen los siguientes requisitos de formación y experiencia:

*Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: EDUCACION.*

Experiencia: Veintiuno (21) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA  
Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: EDUCACION. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley

-El aspirante aportó con su inscripción en este Proceso de Selección, Título de Licenciado en Pedagogía Infantil con fecha de grado 20 de abril de 2020, expedido por la Corporación Universitaria Iberoamericana, y para acreditar los 21 meses de experiencia profesional relacionada aportó los certificados laborales de la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSÉ DEL VALLE.

Para dar claridad establece la diferencia conceptual entre los tipos de experiencia señalada en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, así:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.**

**Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.**"  
(negrilla fuera de texto)

También hacen un estudio de las certificaciones laborales aportadas por el interesado, pero previo a ello consignan las normas que les sirven de apoyo para conceptuar.

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, indicó lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

**Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y **Profesional** se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, **determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.**

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y **con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.**

En complemento con lo anterior, el anexo técnico del proceso de selección señaló: "periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que "cuando las certificaciones

*indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)“.*

La CNSC el 18 de febrero de 2021, expidió el Criterio Unificado *VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA*, el cual en el numeral 7 del acápite "CASOS RELACIONADOS CON EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA" de su Anexo Técnico, establecelo siguiente:

**"23 ¿En qué casos puede validarse la Experiencia Docente como Experiencia Profesional Relacionada?"**

**Respuesta.** Podrían presentarse dos situaciones:

*a) Cuando la certificación aportada por el aspirante contenga funciones docentes (tanto en el sector público como en el sector privado), la experiencia podrá validarse como «Experiencia Profesional Relacionada» cuando por lo menos una de las funciones acreditadas guarde relación con al menos una de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.*

*b) Cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente (tanto en el sector público como en el sector privado), pero la misma no contiene funciones, la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden evidente relación con el ejercicio de la función docente, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002“.*

-Que verificadas las certificaciones, las mismas **i)** no contienen la jornada laboral, y **ii)** teniendo en cuenta que no tienen funciones, de conformidad con el literal b) del referido criterio, en el evento que los certificados no contengan funciones, *“la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden evidente relación con el ejercicio de la función docente, sin embargo, una vez revisadas las funciones y el propósito del empleo, los mismos se enfocan en temas financieros para la gestión y los reportes de tesorería, presupuesto, contabilidad. Por lo anterior, el resultado para dichos folios no podía ser otro que **NO VÁLIDOS**.*

-Era deber del aspirante verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. *(Numeral 1.2.6. Anexo Técnico, Formalización de la inscripción, al igual que los numerales 1.2 y 1.4 que refiere al momento de la inscripción el aspirante debe dar cumplimiento a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO)*

El resultado definitivo de la VRM de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal de la Convocatoria, y se ajusta a lo contemplado

en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico, que como ya se expresó, son el reglamento del concurso y de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

De las reclamaciones de los resultados VRM se hacen a través del SIMO, frente a sus propios resultados, durante los 2 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos y serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones, los aportados en la reclamación se consideran extemporáneos.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a 5 días hábiles en su sitio web, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión y contra ésta no procede recurso.

Entre el 10 y el 11 de marzo de 2022, los aspirantes inscritos en esta convocatoria, podían presentar reclamación contra los resultados de la VRM. Consultado el aplicativo SIMO, se verifica que el accionante, hizo uso de su derecho por obtener en esta etapa -NO ADMITIDO- mediante radicado 459986185, e indicó:

(...)

*Tomando en cuenta que el requisito mínimo presentado en la alternativa de estudio de profesional con especialización y sin experiencia, solicito amablemente, que se valide el título de especialista para poder aplicar al cargo, teniendo en cuenta que el propósito del empleo y sus funciones se relacionan en su gran mayoría con el título de la especialización cargada en documentos al momento de hacer la postulación. (...)*

La Universidad de Pamplona, operador de la convocatoria procedió a dar respuesta mediante radicado 462329762 del 31 de marzo de 2022 (se adjunta la respuesta completa) en estos términos:

*(...) En ese sentido y para clarificarle al aspirante la situación, se debe precisar que, la entidad no puede dejar de exigir experiencia profesional relacionada, por ende, la equivalencia de El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, resulta inaplicable para el caso en sub examine como lo plantea la reclamante, toda vez que, las equivalencias también son taxativas y con esta solo resulta posible compensar el Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, pero no se alude a la posibilidad de homologar "experiencia Profesional Relacionada", que es la que exige el empleo por el cual concursó el aspirante, luego, pretender aplicar dicha equivalencia sería disminuir el requisito previsto en la ley.(...)*

Advierten que las normas que rigen el proceso de selección se encuentran disponibles a todos los aspirantes en el sitio web de la CNSC, -principio de publicidad y transparencia-, pero además comparten un enlace para consulta.

-La Universidad dio claridad al aspirante de su no admisión en el proceso de selección, NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, puesto que la CNSC ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y Legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política, como en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Y como la Universidad de Pamplona es la institución contratada para el desarrollo del concurso para la VRM y la etapa de pruebas se le solicitó rendir el informe correspondiente, el cual adjuntan.

-Que la CNSC no puede ir en contra de la norma establecida en los Acuerdos reguladores del proceso de selección, que es de obligatorio cumplimiento para la CNSC, la Universidad, la entidad Convocante y los participantes, razón por la cual el estado del aspirante es NO ADMITIDO para continuar en el Proceso de Selección N°. 2149 de 2021-ICBF-

### **Sobre la aplicación de equivalencia**

El inconformismo del accionante, radica en que no se le aplicó la primera equivalencia del numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, teniendo en cuenta Título de Especialista en Desarrollo Integral de la Infancia y la Adolescencia.

Reitera que el tutelante se inscribió para el empleo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, para el cual, según el Decreto 1083 de 2015, se exigen los siguientes requisitos:

**ARTÍCULO 2.2.2.4.4 Requisitos del nivel profesional.** Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

GRADOS	REQUISITOS GENERALES
08	Título profesional y veintiuno (21) meses de <u>experiencia profesional relacionada</u>

El artículo 2.2.2.5.1 ibídem, menciona: "**Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados.** Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)

El párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de Selección, prevé que ante diferencias entre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la Ley, prima la Ley, por consiguiente, si la Ley establece que los requisitos no podrán ser disminuidos ni aumentados, en el caso del empleo al cual se inscribió el accionante, no se puede exigir más ni menos al título profesional y a los dieciocho (sic) meses de experiencia profesional relacionada.

Precisa que, para los empleos de nivel profesional, Grado 8, el Decreto 1083 de 2015, prevé como requisitos mínimos **Título profesional y veintiuno(21) meses de experiencia profesional relacionada**, la entidad no puede dejar de exigir experiencia **profesional relacionada**, por ende, la equivalencia de *Dos (2) años de experiencia profesional* y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, contenida en el numeral 1 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, resulta inaplicable para el caso como se solicita, debido a que las equivalencias también son taxativas y con esta solo se compensa el Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, pero no

se alude a la posibilidad de homologar "**experiencia Profesional Relacionada**", que es la que exige el empleo por el cual concursó, luego, pretender aplicar dicha equivalencia sería disminuir el requisito previsto en la ley.

Frente al derecho de Petición la Universidad de Pamplona atendió la reclamación presentada por el accionante dentro del término legal, y dio respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, por tanto, resulta infundada dicha afirmación de vulneración, sin que la obligación de resolver de fondo una solicitud signifique que la respuesta sea favorable, como lo ha decantado la Corte Constitucional.

El criterio unificado de requisitos mínimos, en el numeral 7 del acápite "CASOS RELACIONADOS CON EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA" de su Anexo Técnico, establece que no es posible **aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada**, ya que de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

De aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. Si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estarían modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.

Como soporte a lo expresado, citan providencia de la Sala Tercera de Decisión Penal en Tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que en sentencia del 9 de junio de 2021, manifestó: "*Corolario de lo anterior, pese a la ajustada argumentación del juez a quo, **al momento de no tutelar los derechos fundamentales invocados, los mismos, como se analizó en líneas anteriores, son el soporte para hablar de la improcedencia de la acción constitucional, entre tanto, lo que se debate no es la violación de los derechos de los accionantes, sino la interpretación que de las normas que regulan la convocatoria se está realizando, lo cual, debe debatirse como se ha dicho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, por ende, no existe razón para afirmar que el medio no resulta eficaz, ante la demora que puede presentar el proceso, por cuanto, bien puede solicitarse el decreto de medida cautelar que suspendería las actuaciones, y de otro lado, al no configurarse un perjuicio irremediable, tampoco era dable hablar de la procedencia de la acción como mecanismo transitorio, por ende, se MODIFICARÁ el numeral primero de la decisión, para aclarar que la acción de tutela resulta improcedente, al no cumplirse con el requisito de SUBSIDIARIEDAD conforme las previsiones que se han hecho en la parte motiva de esta providencia.*"

Peticiona despachar desfavorablemente las súplicas declarando improcedente la acción, porque no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, dado que solo han dado cumplimiento a las normas que rigen el concurso y dar curso a la solicitud desconoce las normas que rigen el proceso de selección, el Decreto 1083 de 2015, Acuerdo y Anexo del proceso de selección, e implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta lesivo para los demás aspirantes, que cumplieron a cabalidad los requisitos del empleo, el reglamento del concurso, y los principios constitucionales y legales de los procesos de selección para la provisión de los empleos públicos, esto es, los principios de igualdad, mérito, eficacia,

imparcialidad, transparencia, y publicidad.

Allegan con su escrito como anexos y pruebas:

-Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la cnsc.

-Anexo 1: Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021".

-Anexo 2: Anexo Técnico "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL.

-Anexo 3: Reporte de inscripción del accionante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

-Anexos 4: Título Académico cargado en SIMO por el accionante para acreditar el requisito de experiencia exigidos por el empleo al cual aspiraba el accionante.

-Anexo 5: Ficha del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales- MEFL del empleo 166118

-Anexo 6: Reclamación con ID 459986185 presentada por el accionante contra los resultados de VRM.

-Anexo 7: Respuesta a la reclamación con ID 462299337 emitido por el operador del proceso de selección.

-Anexo 8: Anexo Técnico\_CU\_Casos\_Especiales\_VRM\_y\_VA\_PS\_CNSC (27)

-Anexos 9 y 10: Certificados laborales cargados en SIMO por el aspirante para acreditar experiencia

-Anexo 11: Informe técnico aportado por la Universidad de Pamplona, respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos realizada al accionante.

La acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2149-acciones-constitucionale>

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo para que aquel respecto de quien se solicita el amparo actúe o se abstenga de hacerlo, siendo básicamente ello el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial.

*Es un mecanismo subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y por último, Eficaz, porque siempre exige del Juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Al respecto consultar Auto 053 de 2002

La protección constitucional que se brinda a través de este mecanismo judicial, consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución política de Colombia y el Decreto reglamentario 2591 de 1991 artículo 10, la acción de tutela puede ser ejercida de las siguientes formas: *(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas).; (iii) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (iv) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales.*

De tal forma que el accionante actuando en causa propia como participante en el Concurso de Méritos Proceso de Selección 2149 de 2021 del ICBF, OPEC 168325, se encuentra legitimado en la causa por activa, y las accionadas UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la CNSC a quienes se acusa de conculcar los derechos del actor, y vinculados el -ICBF-, como los DEMÁS ASPIRANTES en el concurso, con interés en las resultas de la acción, se encuentran legitimados en la presente acción en el extremo pasivo.

El motivo constitucional que originó la promoción del presente amparo, se contrae a la solicitud de ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SANDOVAL de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en establecer si las accionadas UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, el vinculado ICBF, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SANDOVAL, al no tener como válido el diploma de ESPECIALISTA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, aportado para acreditar los requisitos mínimos de la OPEC 168325, Profesional Universitario, teniendo en cuenta que dicha especialización está directamente relacionada con las funciones del cargo en cuestión, sin tener en cuenta lo publicado en la página Web de la CNSC y el Manual de Funciones de la Entidad Pública, como las equivalencias para el mismo.

Dentro del material probatorio que se adjuntó, es de relevancia para este Estrado lo siguiente:

-El ICBF por intermedio de la CNSC realiza la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de este Instituto. La CNSC publicó el Acuerdo N° CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre

de 2021 *"por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF" con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa"*

-Según el artículo 2 del referido Acuerdo proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, establece expresamente que la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021, es la CNSC, documento en el cual se precisan los lineamientos generales del concurso y se establece a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA como operador del concurso.

-Con dicho Acuerdo se establecen las reglas del concurso y la calidad de operador que le asiste a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, norma que regulan el concurso y los términos que obligan a los aspirantes.

-La CNSC el 18 de febrero de 2021, expidió el Criterio Unificado "Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa", requisitos para cada uno de los empleos de cada nivel ofertados, de conformidad con la Oferta pública de Empleos de Carrera y bajo las directrices definidas en la Convocatoria.

-La Universidad de Pamplona, debe acatar las normas rectoras del concurso y dar aplicación a las que rigen la verificación de requisitos mínimos.

-Dado que el accionante consideró que reunía los requisitos para el cargo ofertado, Profesional Universitario, código OPEC N° OPEC 168325, Código 2044, Grado 8, se inscribió para la aludida convocatoria aportando la documentación requerida mediante el aplicativo SIMO.

- Los resultados de evaluación de requisitos -VRM-, fueron publicados el 9 de marzo de 2022 en la plataforma SIMO, se le validó el título de formación profesional como Licenciado en Pedagogía Infantil sin tomar cuenta el título de posgrado como Especialista en Desarrollo Integral de Infancia y Adolescencia, por lo que el resultado es NO ADMITIDO.

-Interpuesta la reclamación en el término señalado, fue confirmado el resultado definitivo de la VRM de NO ADMITIDO, emitido por la Universidad de Pamplona, encargada de adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre ellas la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos, concluyendo que el aspirante no reunió uno de los requisitos mínimos, el de experiencia relacionada, porque los certificados emitidos por la Institución Educativa San José del Valle NO SON VÁLIDAS, porque **i)** no contienen la jornada laboral, y **ii)** no relacionan funciones.

-De conformidad con el literal b) del criterio unificado, en el evento que los certificados no contengan funciones, "la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden evidente relación con el ejercicio de la función docente, pero que revisadas las funciones y el propósito del empleo, los mismos se enfocan en temas financieros para la gestión y los reportes de tesorería, presupuesto, contabilidad.

-También se informa por las accionadas que, reunidos los requisitos mínimos, los aspirantes continuarán en el proceso de selección, caso contrario no podrán continuar en el concurso. La VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

- El Capítulo 5 de la Ley 1083 de 2015, que establece las EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, consagra:

**ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

**1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.**

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- *Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o*  
- *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,*

- *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

En la misma codificación se establece: "**ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales".

-La alternativa de estudio de profesional con especialización y sin experiencia, se encuentra relacionada en el acápite de requisitos del cargo para el cual optó el accionante, como núcleo básico del conocimiento -NBC-: así "*Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: EDUCACION. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA*"

-El accionante es Licenciado en Pedagogía infantil, título que cumple requisitos mínimos en el ítem de requisitos de formación, según la VRM realizada por la Universidad de Pamplona, también acreditó el de título de posgrado como Especialista en Desarrollo Integral de Infancia y Adolescencia, el que no se valoró aduciendo la Universidad de Pamplona que las equivalencias son taxativas y con esta solo resulta posible compensar el Título de postgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, pero no se alude a la posibilidad de homologar "experiencia Profesional Relacionada", que es la que exige el empleo por el cual concursó el aspirante.

Visto lo anterior podemos concluir que cada una de las etapas se agotó en debida forma, y se produjeron los resultados, reclamaciones y respuestas de manera oportuna. Precisamente las reglas que fija la convocatoria son ley para las partes y quien a ella se inscribe se somete a su cumplimiento.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."*

Respecto al Derecho de Igualdad y bajo el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, el Estado, en este caso, las entidades accionadas, que convocaron el concurso no solo deben respetar las reglas que han diseñado sino la Constitución y las leyes, y a las cuales deben someterse en igualdad de condiciones, tanto los participantes en la convocatoria como quien la realiza, respetando la normatividad que la sustenta. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implican el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de

los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe han decidido participar en el concurso.

Con base en lo anterior este Despacho encuentra que el Acuerdo N° CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 *"por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF" con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa*", son las normas que convocan y establecen las reglas del proceso de selección, integrados con las leyes y demás normativas que lo regulan, de tal forma, que bajo el respeto y sometimiento a las leyes y decretos que los rigen, fijó los parámetros según los cuales las mismas entidades administrativas deben someterse para realizar las etapas propias del concurso, y los requerimientos para el proceso de selección estableciendo las exigencias para el acceso a los cargos públicos, los que fueron previamente conocidos por los aspirantes, y una vez revisados los documentos aportados por el accionante en el aplicativo dispuesto para este propósito en el momento de la inscripción, fueron los valorados como antecedentes, encontrando que no se cumplía uno de los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección.

Bajo lo analizado, puede esta Funcionaria concluir que ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SANDOVAL SÍ reúne los requisitos objetivos y taxativos de orden normativo y reglamentario, para que la reclamación elevada mediante esta acción esté llamada a prosperar, dado que el aspirante cumple con el requisito mínimo requerido para el empleo al cual se postuló, toda vez que:

-Si bien en la convocatoria y en el manual de funciones se consagra un requisito mínimo que refiere a:

-ESTUDIO: Título profesional en NBC: EDUCACION

-EXPERIENCIA: 21 meses de experiencia profesional relacionada.

También se evidencia y de manera contundente, que a continuación se da una alternativa a esa primera exigencia y es que como núcleo básico del conocimiento -NBC- se tiene:

**"Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: EDUCACION:** el señor ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ es Licenciado en Pedagogía Infantil.

**Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO:** el accionante acreditó en forma oportuna un posgrado "ESPECIALIZACIÓN EN DESARROLLO INTEGRAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA" aportada de forma oportuna por el aspirante, lo que fue confirmado en las respuestas de la entidad responsable del proceso de selección y su operador, la primera en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el segundo la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y frente a los requisitos que aparecen reportados en el Manual de

Funciones del ICBF, se exige como docente varios de los que tienen relación con dicha especialización, que en aras de no repetirlos traeremos uno en cita y solo se hará mención de los numerales que lo contienen y fueron resaltados por el mismo actor. Veamos:

### **Funciones**

#### **ROL: PEDAGOGÍA**

1. *Ejecutar las acciones para el desarrollo de políticas y lineamientos, planes y programas en materia de **primera infancia, niñez y adolescencia**, familia, poblaciones especiales y nutrición, de medidas de protección*

De la misma forma figuran varias funciones relativas a los programas encaminados a la formación y protección de infantes, niños, niñas y adolescentes en los numerales 1, 5, 6, 9, 13, 14 y 15, área en la que se especializó el docente.

**Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA”:** Esto es, reunidos los anteriores requisitos, **-título profesional más posgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo**, por exceder los mínimos exigidos, no se requiere experiencia alguna.

Lo anterior se fundamenta en el Capítulo 5 de la Ley 1083 de 2015, que establece las EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA, ARTÍCULO 2.2.2.5.1, para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional,

En este punto se ha de resaltar que la equivalencia para el caso bajo examen, se acredita con la modalidad de posgrado que tenga afinidad con las funciones del cargo.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para la entidad convocante y los participantes, se indicó” (...) *en caso de existir diferencias entre la OPEC y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de **presentarse diferencias entre el manual de funciones y la ley**, prevalecerán las disposiciones en la norma superior (...).*

Es decir, que para aspirar al cargo de que es de creación o de orden legal, debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes manuales de funciones y para ello, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que *“Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o*

*adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”; de manera que los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación Profesional Universitario son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.*

Es decir, las equivalencias aplicables serían:

**El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:**

- ***Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o***
- ***Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,...***

Adicionalmente el ARTÍCULO 2.2.2.5.3 de la "Acreditación de formación de nivel superior", establece que cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido este requisito acreditando título académico en un nivel de formación superior al exigido en el manual de funciones y de competencias laborales.

¿Qué significa hablar de equivalencias en un concurso de méritos?

Las equivalencias en una Convocatoria pública de empleo del Estado, implica que un aspirante que no cumple con el requisito mínimo de manera directa, la ley dicta **que** se pueden aplicar unas **equivalencias** para suplir los títulos o experiencia **que** este no posea.

De esta definición podemos extraer que, de manera directa el aspirante no pudo cumplir con el requisito mínimo de experiencia relacionada de 21 meses, pero las equivalencias que trae el mismo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, y la Ley -Decreto 1083 de 2015- dan la solución al caso que nos ocupa, porque al reunir los dos títulos el de pregrado y el de posgrado con formación afín a las funciones del cargo, desaparece el requisito de experiencia relacionada supliendo el requisito de experiencia relacionada, que no pudo acreditar porque las certificaciones expedidas por la Institución educativa donde laboró, no cumplían con las exigencias de reportar la jornada laboral y las funciones.

Y si bien se aduce que no son afines las funciones porque están relacionadas con reportes de tesorería, presupuesto, contabilidad, de la revisión de las funciones que se encuentran todas transcritas, no hay alguna que indique que deban cumplir exclusivamente con tales labores, porque refiere a rol de docencia o pedagogía, psicología, trabajo social, y si bien al final refiere a un rol de apoyo o soporte se indican funciones como: 1. "Apoyar la operación y funcionamiento de los servicios de atención a la población víctima del conflicto armado interno, en especial de las Unidades Móviles en la atención humanitaria de

*emergencia, así como hacer seguimiento y evaluación, 5. Realizar campañas formativas, culturales y educativas de protección que apoyen la prevención a la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la utilización de los niños, niñas y adolescentes en la comisión de delitos”, a modo de ejemplo, refiriendo algunas carreras como contaduría, derecho, ingeniería industrial, indicadas en los apartes finales como apoyo o soporte, no se consigna taxativamente en las alternativas que el título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones sea en relacionada con solo funciones contables o presupuestales, lo que implicaría una interpretación y aplicación restrictiva de unas reglas que no son suficientemente claras, creando limitaciones al ejercicio de un derecho o de las competencias señaladas en la ley.*

De tal forma que verificado los requisitos contemplados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y el numeral 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que *"Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales."*

Se reitera que conforme al presente análisis el accionante SI reunía el requisito mínimo para el empleo por equivalencia, lo que solo implica la posibilidad de continuar en el concurso, porque su permanencia y continuación depende exclusivamente de él y de la superación de las demás etapas del proceso de selección.

Antes de concluir se deja constancia que se verificó en la página web de la CNSC, y se descargó la constancia respectiva obrante en este expediente, de la publicación de la demanda de tutela y del auto admisorio, como fuera ordenado por este Despacho, para dar traslado a los demás concursantes en la OPEC número 168325.

Así las cosas, para esta funcionaria la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativo, en consecuencia, TUTELARÁ el derecho fundamental invocado al DEBIDO PROCESO y a favor del accionante, en consecuencia se ORDENARÁ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación personal de este fallo, proceda a admitir al señor ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SANDOVAL, para continuar en el Proceso de Selección ICBF N° 2149 2021, OPEC 168325, Profesional Universitario Grado 8, código 2044, y en consecuencia, adelantar cada una de las etapas a que haya lugar para garantizar la participación en igualdad de condiciones con los demás concursantes, y como quiera que aún no se ha fijado fecha para la realización del examen escrito, deberá ingresar al sistema nuevamente al actor y modificando la calidad de no admitido por la de ADMITIDO, lo que solo implica la posibilidad de continuar en esta etapa del concurso, porque su continuación y permanencia dependen exclusivamente de él y de la superación de las demás etapas del proceso de selección y se dispondrá desvincular al ICBF y demás vinculados, según lo motivado

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental invocado al Debido Proceso a favor del señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SANDOVAL**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación personal de este fallo, proceda a admitir al señor **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ SANDOVAL**, para continuar en el Proceso de Selección ICBF N° 2149 2021, OPEC 168325, Profesional Universitario Grado 8, código 2044, y en consecuencia, adelantar cada una de las etapas a que haya lugar para garantizar la participación en igualdad de condiciones con los demás concursantes, y como quiera que aún no se ha fijado fecha para la realización del examen escrito, deberá ingresar al sistema nuevamente al actor y modificando la calidad de **no admitido** por la de **ADMITIDO**, lo que solo implica la posibilidad de continuar en esta etapa del concurso, porque su continuación y permanencia dependen exclusivamente de él y de la superación de las demás etapas del proceso de selección.

**TERCERO: DESVINCÚLESE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF de la presente acción y demás vinculados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte accionante, accionados y vinculados por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y al Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que la misma puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LINA MARÍA BRAVO VESGA**

**Firmado Por:**

**Lina Maria Bravo Vesga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Función De Conocimiento  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fa1e2734a73851bcc3cad445a31f6de3dd4788d72e5978050272477  
940adc13**

Documento generado en 29/04/2022 03:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**